

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE**



**GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO AUTONOMO SAN FERNANDO**

CONCEJO MUNICIPAL

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

SANCIONA

LA SIGUIENTE

AÑO MMII SAN FERNANDO, 29 DE NOVIEMBRE DE 2002 N° 169.

**ORDENANZA SOBRE CREACIÓN DEL CONSEJO DE
DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCIÓN, LA
DEFENSORÍA Y EL FONDO DE PROTECCIÓN DEL
NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO SAN
FERNANDO DEL ESTADO APURE.**

ARTICULO 1.- Esta Ordenanza, de conformidad con la descentralización prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la competencia atribuida a este ente local, tiene por objeto asegurar todos los Niños y Adolescentes que se encuentren en esta jurisdicción, el ejercicio, y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Municipio, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

ARTICULO 2.- Se entiende por Niño toda persona menores de doce (12) años de edad y por Adolescente toda persona de doce años o mas de dieciocho (18) años de edad.

Si existiere duda acerca de si una persona es un Niño o Adolescente, se le presumirá Niño hasta prueba en

contrario y si la hubiere sobre si una persona es Adolescente o mayor de dieciocho (18) años, se le presumirá Adolescente, hasta prueba en contrario.

ARTICULO 3.- Los órganos encargados de aplicar la presente Ordenanza, lo harán por igual a todos los Niños y Adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, origen social, técnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquiera otra condición del Niño o Adolescente, de sus padres, o representantes o responsables o de sus familiares.

ARTICULO 4.- El Municipio tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas Administrativas, Legislativas, Sociales, Educativas y de cualquier otra índole, que sean

necesarias y apropiadas para asegurar que todos los Niños y Adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

ARTICULO 5.- La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los Niños y Adolescente el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. El Padre y la Madre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, crianza, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Municipio debe mantener Políticas, Programas y Asistencia apropiada para que la Familia pueda acudir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

ARTICULO 6.- La sociedad debe y tiene derechos a participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los Niños y Adolescentes.

El Municipio creará formas para la participación directa y activa de la sociedad en definición, ejecución y control de las Políticas de Protección dirigidas a los Niños y Adolescentes.

ARTICULO 7.- El Municipio, la Familia y la Sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los Niños y Adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencias y atención de los Niños y Adolescente en la formulación y ejecución de todas Políticas Públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente en el presupuesto de los recursos Públicos para las áreas relacionadas con los Derechos y Garantías de los Niños y Adolescente y para las Políticas y Programas tendientes a su Protección Integral.
- c) Procedencia de todos los Niños y adolescente para el acceso y la atención de los Servicios Públicos.
- d) Primicia de todos los Niños y adolescentes en la Protección y Socorro en cualquier circunstancia.

ARTICULO 8.- El interés superior del Niño y del Adolescente, es un principio de interpretación y aplicación de la materia y de esta Ordenanza, el cual de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los Niños y Adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar su desarrollo integral así como al disfrute pleno y efectivo de sus Derechos y Garantías.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar el interés superior del Niño y el Adolescente en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La opinión de los Niños o Adolescentes, según sea el caso.
- b) La necesidad del equilibrio entre los derechos de todos los Niños y Adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del Niño o Adolescentes.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del Niño o Adolescente.
- e) La condición específica de los Niños o Adolescentes como personas en proceso de desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación del interés superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e interés de los Niños o Adolescente frente a otros derechos e interés igualmente legítimos. Prevalecerán los Primeros.

ARTICULO 9.- Las solicitudes, pedimentos y demás actuaciones relativas a los asuntos que se refiere esta Ordenanza. Así como las copias certificadas que se expidan de las mismas, se harán en papel común y sin timbres fiscales. Los funcionarios administrativos y las autoridades Públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos. Los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento alguno ni aceptar remuneración.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS

ARTICULO 10.- Se crean en esta jurisdicción el Consejo Municipal de Derechos, según lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual funcionará como Órgano de Naturaleza Pública, con personalidad Jurídica propia, Deliberativo, Consultivo, y Contralor, integrado por igual número de representantes de la Sociedad Civil y del Sector Público Local, cuya misión es velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los Niños y Adolescentes, y que ejercerá sus funciones con plena autonomía de los demás Órganos del Poder Público Municipal, sin menoscabo del principio de legalidad, consagrado en nuestro ordenamiento Jurídico.

ARTICULO 11.- Las atribuciones del Consejo Municipal de derechos, son:

- a.- Formular las Políticas, directrices técnicas y planes locales de acción en materia de protección al Niño y al Adolescente, que serán aplicables dentro del Municipio, de acuerdo con lineamientos del Consejo Nacional de Derechos y en coordinación con el Consejo Estatal de Derechos.
- b.- Hacer seguimiento y control de la ejecución de la Política Municipal, de protección del Niño y el Adolescente.
- c.- Reclamar a las autoridades Municipales competente, planes de acción y adjudicación de recursos para solucionar problemas en materia de Niños y Adolescente que existan en la jurisdicción.
- d.- Proponer modificaciones en la estructura administrativa del municipio tendentes a fortalecer el ejercicio pleno y los derechos y garantías consagrado en la Ley Orgánica de la protección del Niño y del Adolescente.
- e.- Elevar ante el Alcalde las denuncias de omisión o presentación ineficientes de servicios Públicos, que en materia de protección del Niño y del Adolescente, sean competencia del Municipio.
- f.- Intentar, de oficios o por denuncia, la acción de protección contra la amenaza o violación de derechos difusos o colectivos a Niños y Adolescentes ocurridos dentro de su jurisdicción, así como la unidad de normativa o de los actos Administrativos que se produzcan en

el Municipio, cuando estos violen o amanezcan tales derechos.

g.- Registrar las entidades de atención cuyas sedes principales se encuentren en el Municipio, inscribir las correspondientes programas de protección, registrar las defensoría y defensores del Niño y del Adolescentes sean públicas, privadas o mixtas. Que presten servicios en el Municipio y expedir las correspondientes tarjetas de identificación.

h.- Supervisar y evaluar la presentación de los servicios de protección por parte de las entidades de atención y las defensoría del Niño y del Adolescente, así como el desarrollo de los programas que hayan inscrito.

i.- Revocar, en los casos que sean procedentes, la inscripción de programas o los registros a entidades de atención, defensorías y defensores del Niño y del Adolescente.

j.- Remitir al Consejo Nacional y al Consejo Estatal de Derechos la lista de la entidades de atención que registren, así como los programas que inscriban a los fines estadísticos y de protección.

K.- Apoyar las entidades de protección que desarrollen sus programas en el Municipio y los responsables de tales programas en la gestión de financiamiento internos y externos.

l.- Promover la creación del consejo de protección de este Municipio, así como intervenir en el proceso de selección de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente.

m.- Promover la participación de la sociedad civil de la localidad en actividades de divulgación, promoción, desarrollo o atención de los derechos y garantías a que se refiere la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente.

n.- Ser vocero, dentro de su jurisdicción, de las inquietudes e intereses del Niño y del Adolescente.

o.- Elaborar y proponer un proyecto de presupuesto interno.

p.- Hacer el estudio y propuesta en relación al porcentaje de la asignación presupuestaria que debe ser destinada para ejecutar las políticas sociales básicas asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para

la Protección del Niño y del Adolescente.

q.- Ejercer, en relación al fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, las atribuciones que le establece el artículo 339 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

r.- Las demás que las asignen las Leyes.

ARTICULO 12.- El Consejo Municipal de Derechos deberá observar los siguientes principios:

a.- Corresponsabilidad del Municipio y de la sociedad civil en las defensas de los derechos de todos los Niños y Adolescentes.

b.- Respeto y promoción de la descentralización administrativa realizada al Municipio en lo relativo a la protección de los Niños y Adolescentes.

c.- Fortalecimiento equilibrado del Estado y el Municipio en materia de protección a Niños y Adolescentes.

d.- Respeto a la autonomía Municipal.

e.- Consideración del Municipio como la entidad primaria en materia de protección de Niños y Adolescentes.

f.- Acción coordinadas del Consejo Municipal de Derechos con los consejos nacional, estadales y Municipales de derechos del País y demás integrantes del sistema de protección.

g.- uniformidad en la formulación de la normativa.

ARTICULO 13.- Para ser miembro del Consejo Municipal de Derechos de esta jurisdicción, se requiere:

- a) Reconocida idoneidad moral
- b) Ser mayor de veintiún (21) años
- c) Residir o trabajar en el Municipio San Fernando del estado Apure.
- d) Formación profesional o experiencia previa en el área de protección de derechos de los Niños y Adolescentes o en áreas afines, comprobada por certificación emitida por el ente en el cual haya prestado servicios.
- e) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente presentado ante el Consejo Municipal de Derechos.

ARTICULO 14.- El Consejo Municipal de Derechos estará integrado por un numero de representantes de la Alcaldía y la sociedad.

ARTICULO 15.- Los miembros principales del Consejo Municipal de Derechos serán por un periodo de dos (2) años pudiendo ser nuevamente elegidos por no mas de dos (2) períodos consecutivos, tendrán sus respectivos suplentes y deberán permanecer en sus cargos hasta tanto se produzca la asignación o elección de los nuevos miembros. Los miembros serán elegidos según lo dispuesto en los artículos 141 y 146 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 16.- El Consejo Municipal de Derechos elige entre sus miembros a un presidente, por periodos de seis (6) meses, en forma alternativa entre los representantes del Municipio de la sociedad.

ARTICULO 17.- Los Miembros del Consejo Municipal de Derechos se reunirán, por lo menos tres (3) veces al mes, debiendo entregar al presidente con tres días de antelación los puntos a tratar en cada reunión las decisiones, se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de no llegar a un acuerdo se producirá una segunda votación y de persistir el desacuerdo, el presidente tendrá votos calificados. Una vez tomada la decisión, esta tendrá carácter de acto administrativo, se notificará al interesado y se publicará en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 18.- El Consejo Municipal de Derechos, cuando tenga conocimientos de irregularidades en la prestación de un servicio, impondrá a las necesidades de atención definidas en la Ley Orgánica de la protección del Niño y del Adolescente que funcionen en esta jurisdicción, las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión de los responsables.
- c) Suspensión por tiempo determinado o clausura de la entidad de atención o programa.

d) Revocación del registro o inscripción.

ARTICULO 19.- Cada Miembro del Consejo Nacional de Derechos se denominará consejero, cualidad esta que le otorga la representación del sector que lo ha elegido, con facultades para liberar, votar y tomar decisiones en su nombre, sin necesidad de solicitar autorización previa del representado. La representación general del Consejo Municipal de Derechos la ejercerá su presidente.

ARTICULO 20.- Los representante de la sociedad en el Consejo Municipal de Derechos no tienen, por ser consejeros, el carácter de Funcionarios Públicos.

ARTICULO 21.- La condición de miembros del Consejo Municipal de Derechos se pierden en los siguientes casos:

- a) Ser considerado penalmente por sentencia definitivamente firme.
- b) Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- c) Por no asistir a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) reuniones alternas del Consejo, salvo justificación por escrito aceptada por este.
- d) Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el Consejo se abstuvo injustificadamente en decidir sin haber declarado su incompetencia, situación esta que producirá la perdida para todos sus miembros.
- e) La perdida de la condición de miembros inhabilita para ejercer nuevamente la función de consejero, y el cargo lo asumirá el respectivo suplente.

ARTICULO 22.- El Consejo Municipal de Derechos tendrá una dirección ejecutiva, cuya estructura interna será determinada por el mismo y ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y elevar la consideración del Consejo Municipal de Derechos los proyectos de políticas y planes municipales en el área de protección al Niño y al Adolescente.
- b) Elaborar y elevar la consideración del Consejo Municipal de Derechos los estudios técnicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de protección del Niño y del Adolescente.
- c) Elaborar y elevar la consideración del Consejo Municipal de Derechos los proyectos de alineamiento en materia de distribución de funciones que emanen de los Consejos Nacional y Estatal de Derechos, así como los directrices que deben seguir a nivel Municipal los programas de protección, entidades de atención, defensorías del Niño y del Adolescente, y otros.
- d) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Municipal de Derechos un informe anual sobre la situación de los Niños y Adolescentes en el Municipio.
- e) Suministrar, cuando lo solicite el Consejo Municipal de Derechos, insumos de carácter técnico para la elaboración de la normativa relacionada con los Niños y Adolescentes, así como elaborar proyectos de normas en esta materia.
- f) Prestar apoyo técnico para la creación y funcionamientos de los consejos, entidades y servicios a que se refiere la letra "C".
- g) Mantener actualizado el registro de programas, entidades y servicios que operan en el país, en base a la información que se le suministren los Consejos Nacional, Estatal y Municipal de Derechos.
- h) Diseñar y evaluar los indicadores para medir la situación de los niños y Adolescentes en el Municipio, así como los indicadores de ética de los servicios y programas de protección.

- i) Centralizar, en forma conjunta con la Instituto Nacional de Estadística, las estadísticas informaciones relacionadas con Niños y Adolescentes.
- j) Elaborar y evaluar estadísticas que permitan el análisis de las condiciones de los Niños y Adolescentes en el Municipio.
- k) Desarrollar proyectos de investigación y capacitación que sean necesarios para protección del Niño y del Adolescente.
- l) Participar en la elaboración de planes intersectoriales que realicen los Órganos competentes.
- m) Elaborar para posterior deliberación del Consejo Municipal de Derechos, el proyecto del presupuesto interno.
- n) Elaborar y someter la consideración del Consejo Municipal de Derechos los planes de acción y ampliación de recursos del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, a que se refiere la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- o) Hacer el estudio del monto de las asignaciones destinadas a las políticas sociales, básicas y asistenciales.
- p) Administrar el presupuesto interno del Concejo Municipal de Derechos.
- q) Cualquier otra que se establezca el reglamento interno del Consejo Municipal de Derechos, dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 23.- El Consejo Municipal de Derechos iniciará el procedimiento administrativo actuando de oficio o por denuncia del Ministerio Público, o a instancia de los padres o representantes legales del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 24.- Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del caso, el Consejo constatará la situación, escuchará a las partes involucradas y las urgencias del mismo lo requiere, dictará las medidas provisionales necesarias para garantizar la vida, salud integral física y mental, así como el derecho a la educación de los Niños y de los Adolescentes.

ARTICULO 25.- Iniciado el procedimiento, el Consejo Municipal de

Derechos notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieron resultar afectados y podrá emplazar a las partes concediéndoles un termino de cinco días para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas . Transcurrido este, el Consejo continuará el procedimiento, aún cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentados sus razones y pruebas.

ARTICULO 26.- Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de personas interesadas, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso a juicio del Concejo Municipal de Derechos existieren indicios suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

ARTICULO 27.- En el curso de procedimiento, el Niño o Adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo, tiene el derecho de intervenir y expresar su opinión en cualquier estado o grado del proceso, ya a estos efectos podrá esta acompañado de una persona.

ARTICULO 28.- La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince (15) días, contados a partir del momento en que el Concejo Municipal de Derechos tuvo conocimientos de los hechos.

ARTICULO 29- Vencido el lapso establecido en el artículo anterior sin que el Consejo Municipal de Derechos haya adoptado una decisión, se entenderá que hubo una abstención injustificada y procederá una acción de protección, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

ARTICULO 30.- Contra la decisión del Concejo Municipal de Derechos. Solo cabe ejercer el recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la notificación. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considerará agotada la vía administrativa.

ARTICULO 31.- El Consejo Municipal de Derechos deberá decidir el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su interposición y la falta de resolución oportuna, equivaldrá a la ratificación de la decisión impugnada.

ARTICULO 32.- La acción judicial contra la decisión del Consejo Municipal de Derechos se intentará por ante el tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, y caducará a los veinte (20) días siguientes de la fecha de notificación de ese último acto administración o de aquella en que se produjo el silencio administrativo.

ARTICULO 33.- El ejercicio de sus funciones el Consejo Municipal de Derechos, deberá tener acceso a la información de la cual dispongan los integrantes del sistema protección del Niño y del Adolescente y otros entes Públicos.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO DEL ESTADO APURE.

ARTICULO 34.- El Consejo de Protección del Niño y del Adolescente funcionará en esta jurisdicción de acuerdo con lo previsto en la ley que rige la materia, como órgano administrativo con autonomía funcional y de carácter permanente, el cual tendrá por objeto asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de todos los Niños y Adolescentes individuales considerados.

ARTICULO 35.- El Consejo de Protección del Municipio San Fernando, podrá instalar oficinas desconcentradas en cada una de las Parroquias de este Municipio. Este Consejo estará integrado por (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la consideración de consejeros. En su normativa interna se determinará los horarios de trabajos y de guardias, tanto en su sede central como en sus oficinas desconcentradas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se determina los horarios de trabajo, sistema rotatorio de guardias y remuneración de las mismas de acuerdo a la siguiente tabulación:

$$X = \frac{\text{Sueldo Base} * 12 \text{ Meses}}{52 \text{ semanas}} \rightarrow$$

$$\text{Monto Guardia} = \frac{X}{140 \text{ Hrs}} * 24 \text{ horas}$$

DÍAS	JORNADAS
Sábado	1
Domingo	1
Feriado	2
Sábado ó Domingo Feriado	3

ARTICULO 36.- Para ser Miembro del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio San Fernando se requerirá:

- A) Reconocida idoneidad moral.
- B) Edad superior a Veintiún (21) años.
- C) Residir o trabajar en esta jurisdicción por menos de un (1) año
- D) Titulo de Bachiller o de Técnico Medio, como mínimo.
- E) Formación profesional relacionada con Niños y Adolescentes o en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de los Niños y Adolescentes o en áreas afines, comprobadas por certificación emitida por el ente en el cual haya prestado su servicio.
- F) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y de esta ordenanza, presentado ante el Consejo Municipal de Derechos.

ARTICULO 37.- Los miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente se dedicarán de forma exclusiva a sus cargos, los cuales serán remunerados; Ejercerán funciones públicas y formarán parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía del

Municipio San Fernando, pero no están subordinados al Alcalde; estándoles prohibidos el desempeño de cualquier otro trabajo o ejercicio de actividad autónoma, salvo las excepciones de Ley.

ARTICULO 38.- El Consejo de protección del Niño y del Adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las medidas de protección establecidas en la Ley que rige la materia.
- b) Promover la ejecución de sus decisiones, pudiendo para ellos requerir servicios públicos o en la inclusión del Niño y del Adolescente y su familia en uno o varios programas.
- c) Interponer las decisiones correspondientes ante el órgano judicial competente, en caso de incumplimiento de sus decisiones.
- d) Denunciar ante el ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones de carácter administrativo, penal o civil contra Niños y Adolescentes.
- e) Instar a las partes involucradas a conciliar cuando se ventilen situaciones de carácter disponible y en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.
- f) Autorizar el traslado de Niños y Adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de sus padres, representantes o responsables y cuando haya desacuerdo entre estos últimos, decidirá el Juez de Protección.
- g) Autorizar a los Adolescentes para trabajar y llevar el registro de Adolescentes trabajadores, de acuerdo en lo previsto de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- h) Solicitar ante los funcionarios del Registro del Estado Civil o la autoridad, de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimientos, de función o documentos de identidad de Niños y Adolescentes que así lo requieran.

- i) Solicitar la declaratoria de privación de la patria potestad.
- j) Solicitar la fijación del monto de la obligación alimentaria.
- k) Llevar un registro de control y referencia de los Niños, Adolescentes o sus familiares a quienes se les haya impuesto medidas de protección.

ARTICULO 39.- Cada caso de que conozca el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente será resuelto por tres (3) consejeros y sus decisiones serán tomadas por mayoría, pero para garantizar la vida, salud, el derecho a la educación y la integridad física y mental de los Niños y Adolescentes, el Consejo dictará, en forma inmediata las medidas provisionales a que dieran lugar las circunstancias del caso, en base a las medidas de protección contenidas en el artículo 290 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que deberán ser impuestas por el Consejo de guardia.

ARTICULO 40.- La condición de miembro del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, se perderá:

- a) Por incumplimiento reiterado de sus funciones.
- b) Cuando fuere condenado penalmente, mediante sentencia definitivamente firme.
- c) Cuando haya sido sancionada por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en la Ley de la materia.
- d) Cuando la autoridad judicial haya resuelto, en el curso de un mismo año o mas casos en los cuales este Consejo se hubiere abstenido injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.

La pérdida de la condición de miembros se producirá mediante acto del Alcalde, previa evaluación e informe del Consejo Municipal de Derechos y lo inhabilitará para ejercer nuevamente la función del consejero.

**CAPITULO IV
DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO
DEL ESTADO APURE.**

ARTICULO 41.- En el Municipio San Fernando del Estado Apure de acuerdo a lo estipulado en la Ley que rige la materia, funcionará la defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, como dependencia de la dirección del Despacho del Alcalde con el objetivo de promover y defender los derechos de los Niños y Adolescentes de este Municipio, debiendo existir, por menos de un (1) defensor por cada Parroquia.

ARTICULO 42.- La Defensoría Municipal del Niño y Adolescente prestará a estos y a sus familiares, entre otros los siguientes servicios:

- A) Informar, divulgar y orientar a la comunidad sobre los derechos de los Niños y Adolescentes.
- B) Difundir y educar a los Niños y Adolescentes sobre sus Derechos para la mejor defensa de los mismos.
- C) Dar orientación y apoyo interdisciplinario.
- D) Tramitar las denuncias que reciban sobre violación de los derechos de los Niños y Adolescentes y llevar el registro y seguimiento de las mismas.
- E) Brindar atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de remitirlos a la autoridad competente.
- F) Denunciar ante el Consejo de Protección del Municipio San Fernando o ante el Juez competente, según sea el caso, las situaciones a que se refiere la letra "e" de este artículo.
- G) Intervenir a través del defensor del Niño y del Adolescente, ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que correspondan.
- H) Incentivar el fortalecimiento de los lazos para contribuir a la conciliación entre cónyuges, padres y familiares de los Niños y Adolescentes, fijando normas de comportamiento, tales como obligación alimentaria, régimen de visitas, entre otras.
- I) Ejecutar programas de atención en beneficio de los Niños y Adolescentes.

- J) Promover el reconocimiento voluntario de filiación.
- K) Incentivar la creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación del Niño y del Adolescente en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.
- L) Brindar asistencia jurídica a los Niños y Adolescentes, a sus familiares, en los casos en que tengan interés, así como en los trámites necesarios para la inscripción ante el registro del estado civil y la obtención de sus documentos de identidad.
- M) Llevar un control de carencias materiales, de salud, alimentación y educación a la población infantil y adolescente, que se encuentre en instituciones públicas y privadas ubicadas en el Municipio San Fernando.

ARTICULO 43.- La prestación de los servicios enunciado en el artículo anterior, deberá considerar el interés superior del Niño y del Adolescente y la efectiva ejecución de los derechos consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del niño y el Adolescente, teniendo en cuenta que los referidos servicios son gratuitos, confidenciales, de carácter orientador, conciliador y no impositivo.

ARTICULO 44.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, solo podrá funcionar después de obtener su registro del Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando.

Las personas que sirvan a los Niños, Adolescentes y a sus familiares en la defensoría, deberán obtener su registro y la correspondiente tarjeta de identificación que las califique como defensores del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 45.- Para ser defensores del Niño y del Adolescente, se requiere:

- a) Reconocida idoneidad.
- b) Edad superior a los veintiún (21) años.
- c) Residir o trabajar en el Municipio San Fernando.

- d) Formación profesional, preferiblemente, experiencia previa en el área de protección de los derechos del Niños y Adolescente, certificada por el organismo ante el cual a prestado sus servicio.
- e) Aprobar un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente y de esta ordenanza, cuyo procedimiento de presentación será establecido y diseñado por el Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando.

PARÁGRAFO UNICO: El curso de preparación para optar a ser defensor, será organizado por la dirección del Despacho del Alcalde, el cual se emitirá el certificado de asistencia y aprobación correspondiente y se remitirá al Consejo Municipal de derechos, la lista de los defensores que hayan aprobado el mismo.

ARTICULO 46.- A los fines de obtener el registro de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, el Despacho del Alcalde consignará lo siguientes documentos:

- a) Especificación del tipo de servicios que prestará.
- b) Lista de personas que prestarán directamente el servicio en calidad de defensores del Niño y del Adolescente, con indicación de la respectiva identidad y los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- c) Listados de personas que aún cuando no presenten directamente el servicio, formarán parte del personal de la defensoría Municipal del Niño y del Adolescente.
- d) Cualquier otro documento que el Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando considere necesario. Los documentos señalados se consignarán por ante la propia defensoría y esta lo remitirá para su revisión al despacho del Alcalde que a su vez los enviará al Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando.

ARTICULO 47.- Se negará el registro de la defensoría del Niño y del Adolescente cuando:

- a) Esta carezca de sede para prestar los servios.
- b) Las personas que postularen como defensores, no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con el Artículo 44 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la carencia de requisitos a una o varias de las personas postuladas, el Consejo Municipal de Derechos podrá registrar la defensora, negando el registro a los candidatos a defensores que no sean idóneas para desempeñar tal función.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Subsanada la situación que dio origen a la delegación del registro, el responsable de la defensora o el defensor podrá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 48.- El registro de la defensoría Municipal del Niño y del Adolescente y sus defensores, tendrá vigencia por cinco (5) años, prorrogables por igual lapso, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos que le otorgó, si se comprobara violación de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 49.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente y los defensores estarán sometidos a inspección por parte del Ministerio Público.

Cuando se verifique que la defensoría o cualquiera de sus defensores hubieren violado uno o varios de los derechos consagrados en la ley de la materia, el Consejo Municipal de Derechos, de oficio o por denuncias, aplicará las siguientes medidas, una vez verificado el incumplimiento por parte de la defensoría o de uno de sus defensores.

- a) Advertencia.
- b) Suspensión provisional o definitiva del defensor u otra persona que la defensoría sea responsable de la situación.
- c) Intervención de la defensoría.
- d) Revocatoria del registro a los defensores o a la defensoría, según el caso.

La aplicación algunas de estas medidas, no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente, las demás sanciones contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 50.- El responsable de la defensoría tendrá entre otras, las siguientes funciones :

- a) Coordinar, dirigir y supervisar la labor realizada por los defensores.
- b) Elaborar el plan de trabajo y los informes de actividades de la defensoría, conjuntamente con los defensores.
- c) Facilitar la coordinación con otras direcciones de la Alcaldía.
- d) Coordinar programas y actividades con las instituciones Públicas o Privadas que presenten servicios de atención a Niños y Adolescentes en la jurisdicción.
- e) Gestionar los recursos que requiera la defensoría para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 51.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente llevará un registro de denuncias, en el cual se dejará constancia de:

- a) Identificación completa y detallada de la persona que dirija la petición o denuncia.
- b) Lugar, fecha y hora de la recepción del caso.
- c) Documentos o escritos sobre peticiones o denuncias que se reciban.
- d) Resumen de lo expuesto en la petición o denuncia que sea presentada en forma oral.
- e) Constancia de las comunicaciones que se reciban o dirijan a otras instituciones.
- f) Cualquier otro dato que se considere de interés para el caso planteado.

ARTICULO 52.- Podrán solicitar los servicios de la defensoría, los Niños y Adolescentes, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos de aquellos.

ARTICULO 53.- La competencia territorial de la defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, se determinará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Jurisdicción del Municipio San Fernando.
- b) Domicilio o residencia del Niño o del Adolescente.
- c) Domicilio o residencia de la familia de origen.
- d) Residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el Niño o Adolescente se encuentre según sea el caso.
- e) Lugar de ubicación del Niño, donde ocurrió la acción u omisión que dará lugar a la apertura del procedimiento.

ARTICULO 54.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, iniciará de oficio a petición de la parte interesada, el procedimiento de conciliación mediante citación personal del denunciado, a quien se le informará acerca del caso planteado y se oirán sus alegatos y defensas.

ARTICULO 55.- La defensoría puede denegar el procedimiento conciliatorio, si estima que existe impedimento legal para que el objeto del mismo sea resuelto ante esta instancia.

ARTICULO 56.- En el procedimiento conciliatorio, las partes pueden ser asesoradas o asistidas por un abogado, sin embargo, la falta de asistencia de abogado no impide ni suspende el proceso de conciliación. El Niño o el Adolescente involucrado en el caso, siempre será oído y su opinión tomada en cuenta.

ARTICULO 57.- La Conciliación se iniciará con el informe del defensor que tenga a su cargo el caso, quien informará a las partes sobre las características del proceso conciliatorio y la conveniencia de llegar a un acuerdo de naturaleza extrajudicial.

El defensor, si lo considera pertinente, podrá entrevistarse por separado con cada una de las partes y posteriormente la reunirá para determinar los extremos del conflicto y posibles soluciones del mismo.

ARTICULO 58.- El acuerdo conciliatorio a que llegaren las partes, se hará constar en un acta que contendrá lo siguiente:

- a) Identificación clara y precisa de las partes.
- b) Naturaleza de la situación sobre la cual versará el acuerdo.
- c) Breve relación de los hechos y de lo acontecido en el proceso.
- d) Acuerdo a que han llegado las partes.
- e) Lugar y fecha del acuerdo.
- f) Firma de las partes y del defensor.

El acuerdo suscrito por las partes y el defensor, surtirá de inmediato efecto entre las partes.

ARTICULO 59.- Si el acto conciliatorio es de carácter parcial, se dejará constancia en el acta de los puntos sobre los cuales no hubo acuerdo. En este caso, las partes podrán acudir a las instancias judiciales correspondientes o continuar con los litigios pendientes, a los efectos de ventilarlas situaciones todavía controvertidas.

ARTICULO 60.- Obtenida la conciliación parcial o total, el defensor remitirá al tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el acta respectiva para su homologación. El Juez acordará la decisión dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio. Una vez homologado el acuerdo, tendrá el carácter de sentencia definitivamente firme y ejecutoria.

ARTICULO 61.- El proceso conciliatorio suspenderá los lapsos de prescripción de las acciones sobre asuntos que constituyan el objeto del proceso. En los casos de juicios pendientes, el curso del procedimiento conciliatorio no suspenderá el de las causas.

ARTICULO 62.- El juez no homologará el acuerdo conciliatorio cuando esta vulnere los derechos de los Niños y de los Adolescentes, trate asuntos sobre los cuales no es posible la conciliación por estar referidos a materias no disponibles o a derechos irrenunciables o verse sobre derechos punibles.

CAPITULO V DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

ARTICULO 63.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente es el conjunto de recursos financieros y no financiero, vinculados en los términos de esta ordenanza, a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al Niño y al Adolescente en cumplimiento de las correspondientes disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 64.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente funcionará como servicio autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito al Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando.

ARTICULO 65.- Los recursos del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente solo serán utilizados para financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección de Niños y Adolescentes; y en ningún caso podrán ser utilizados para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

ARTICULO 66.- La distribución de los recursos del fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente se efectuara considerando el siguiente orden de prioridades:

- a) Financiamiento de programas específicos de Protección y atención a Niños y Adolescentes.
- b) Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación.
- c) Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicaciones y culturales.
- d) Excepcionalmente, financiamiento de políticas sociales básicas.

ARTICULO 67.- En el presupuesto anual de la Alcaldía del Municipio San Fernando, debe preverse una partida para el fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, el cual se le asignaran recursos suficientes destinados a la Protección y atención de los Niños y Adolescentes de esa jurisdicción.

ARTICULO 68.- Los recursos del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Asignaciones presupuestarias contenidas en el presupuesto del Municipio San Fernando.
- b) Asignaciones adicionales aprobadas por ordenanzas.
- c) Asignaciones de recursos no financieros efectuadas por la República, el Estado Apure y su Municipio San Fernando.
- d) Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados, o cualquier clase de asignaciones lícitas de personas naturales, personas jurídicas, entidades Nacionales e Internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
- e) Del resultado de las inversiones de los recursos disponibles, las ventas de los materiales y publicaciones, la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación con los derechos y garantías contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente;
- f) Multas impuestas por infracciones a la Ley de la materia y a esta Ordenanza.
- g) Derivados de convenio, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados Nacionales e Internacionales.
- h) El producto de la declaratoria con lugar a la acción de protección, cuando el Municipio no asignare los recursos a que se refiere el artículo anterior o cuando dicha asignación sea insuficiente.

- i) Otros legal mentes constituidos.

ARTICULO 69.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente quedará adscrito al Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando y su administración estará a cargo de la persona que este designe.

ARTICULO 70.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente estará sometido a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica. Su administrador rendirá cuentas de aplicación de los recursos ante el Consejo Municipal de Derechos.

ARTICULO 71.- El Administrador del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación elaborada por el Consejo Municipal de Derechos del Municipio San Fernando;
- b) Preparar y presentar los Balances mensuales y anuales;
- c) Emitir ordenes de pago o cheques.
- d) Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Municipal de Derechos y ejecutar las obligaciones en ellos establecidas;
- e) Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga a dicho Fondo;
- f) Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y fácil liquidación, previa autorización del Consejo Municipal de Derechos;
- g) Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga;
- h) Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos;

- i) Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos;
- j) Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recurso del.

ARTICULO 72.- El funcionamiento del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente se regirá por las normas de la Ley orgánica para la protección del Niño y del Adolescente, de esta Ordenanza de las Leyes estatales, y en las que dicte el Consejo Municipal de Derechos en su ámbito de competencia.

ARTICULO 73.- Adicionalmente a las fuentes de recursos señaladas en el artículo 69 de esta Ordenanza, también se tendrá como recursos del Fondo Municipal de protección del Niño y del Adolescente, las transferencias provenientes del Fondo Nacional y del Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente.

ARTICULO 74.- Las personas naturales o jurídicas que se efectúan liberalidades o donaciones a favor de los programas o de las entidades de atención prevista en la Ley de la materia, tienen derecho a deducir el monto de las mismas en el doble de los porcentajes contemplados en el artículo 27, párrafo decimotercero y decimocuarto de la ley de Impuesto Sobre la Renta.

Cuando la liberalidad o donación se efectúe a favor del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, la deducción será el triple de dicho porcentajes, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 75.- En todo lo no previsto en la Ordenanza, se atenderá, en primer lugar a lo pautado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en las demás leyes del ordenamiento jurídico que no sean contrarias a la Ley de la materia y esta Ordenanza.

ARTICULO 76.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio del Estado Apure, a los Veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

FREDDY IBAÑEZ PEREIRA

Presidente.

ENDRYK ODELIN POLANCO B.

Secretario.

República Bolivariana de Venezuela

Estado Apure

Alcaldía del Municipio San Fernando.

En el Despacho del Alcalde, a los dos días del mes de Diciembre del año 2002. Años 192 de la Independencia y 143 de la Federación.

FREDDY IBAÑEZ PEREIRA

Alcalde.

